

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 12 Tel. 8986868 EXT. 5332
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO” DE CALI
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Santiago de Cali, 16 de junio de 2020.

Auto #.	592
Tipo de proceso.	EJECUTIVO
Radicación.	2019-00322
Demandante.	GIROS Y FINANZAS CFC S.A.
Demandado.	ROBINSON DE JESUS ROJAS RUIZ

Cumplida como se encuentra la ritualidad del presente proceso EJECUTIVO promovido por GIROS Y FINANZAS CFC S.A., quien habla a través de apoderado judicial, en contra ROBINSON DE JESUS ROJAS RUIZ, pasa a despacho con el objeto de proferir auto de fondo a lo que se procede, al no encontrar nulidad que invalide lo actuado, La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes,

HECHOS

Que el demandado, se obligó para con la entidad demandante pagar las sumas adeudadas, por concepto de Capital, intereses y mora.

Recibido por reparto, procedió el Despacho a revisar la demanda o solicitud y se libró mandamiento de pago el pasado 06 de MAYO de 2019, ordenando a la parte demandada cancelar la suma adeudada, los intereses de mora y las costas procesales; simultáneamente decretar las medidas previas solicitadas.

A petición de la parte interesada se ordenó la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada ROBINSON DE JESUS ROJAS RUIZ, librando la citación respectiva, la cual fue enviada por la parte demandante a la dirección electrónica (rvinsojimen@hotmail.com.rpost.biz), sin ser efectivo, así mismo a la dirección física aportada en el acápite de las notificaciones, la empresa de mensajería una vez agotada la citación para notificación personal al(os) demandado(s) en la dirección aportada, (art. 291 del C.G.P.) no siendo efectivas pues se allega constancia de la empresa de mensajería indicando que las direcciones de notificación el (06/06/2019) las cuales son ERRADAS o NO EXISTEN., habiéndose intentado la(s) mismas procede el despacho a emplazar a los demandados (28/07/2019) siendo notificado por Curador Ad-litem litem (art. 293 C.g.p.), a través del Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO dese el **18/02/2020**, quien se notificó y procedió a dar contestación de la demanda desde el **03/03/2020**, sin proponer excepciones de ninguna índole, en estas circunstancias el Despacho debe dar aplicación al art. 30 Ley 1395 de 12/07/2010, mod, art. 507 del C. P. C., hoy Art. 440 C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que el mismo contiene los presupuestos procesales concernientes, el Juzgado se permite dictar auto interlocutorio ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustancial debemos señalar que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo – **PAGARE**, a favor del acreedor constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por la parte demandada. Se trata en consecuencia, de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, en la forma y términos indicados en el art. 422 del C.G.P.

Por último, se observa que la demanda se encuentra ajustada a derecho, todo lo cual aunado al hecho de no haberse propuesto excepciones, nos permite dictar auto de fondo como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., que a la letra dice: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (art. 440 C.G.P.) Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO- SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de **ROBINSON DE JESUS ROJAS RUIZ**, ordenando el pago del capital conforme a lo preceptuado en el auto de mandamiento de pago de 6 de mayo de 2019 (fl. 13).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el C. S. de la J., en la suma de **\$ 290.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación

QUINTO: REMITASE, la presente demanda al Juzgado de Ejecución de Cali, REPARTO, una vez se encuentre en firme esta decisión., REMITASE, la relación de títulos con EL REPORTE GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

